

RAD. 110013103004202000189
EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial del extremo demandado presenta escrito contentivo de excepciones previas, con fundamento en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso.

Sostiene la excepcionante que en este asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, que no ha sido objeto de estudio por el despacho ni por el Tribunal.

La indebida acumulación que presenta la pasiva se refiere a la pretensión primera principal que expresa :

"Se solicita que se declare: "[L]a existencia y validez de un Contrato de Agencia Comercial celebrado entre ASPECT LANGUAGE SCHOOLS LTDA y/o KAPLAN INTERNATIONAL, como "la empresaria o agenciada", y la señora LUZ MARINA VÉLEZ DE VALLEJO, como "la comerciante o la agente", con fecha de inicio desde el día treinta (30) de noviembre de 1988 y, como fecha de terminación, hasta el doce (12) de julio de 2018."

Con respecto a la solicitada pretensión subsidiaria de la principal que solicita declarar *"la existencia y validez de un Contrato de Agencia Comercial denominado "CONTRATO DE COMISIONES (COLOMBIA)" "Contrato Agente Comercial KI Colombia 2015", celebrado entre ASPECT LANGUAGE SCHOOLS LTDA, como "la empresaria o agenciada", y la señora LUZ MARINA VÉLEZ DE VALLEJO, como "la comerciante o el agente", con fecha de inicio del día primera (1º) de septiembre de 2015 y, como fecha de terminación, hasta el 12 de julio de 2018."*

Indica que se solicita en la principal la declaratoria de existencia de lo que denominó el contrato de agencia *"consensual"* y de forma subsidiaria la declaratoria de existencia de lo que denomina el contrato de agencia *"escrito"* la parte Demandante pretende, de forma principal, la declaratoria de existencia de lo que denominó el contrato de agencia *"consensual"*, y de forma subsidiaria, la declaratoria de existencia

RAD. 110013103004202000189
EXCEPCIONES PREVIAS

de lo que denominó el contrato de agencia “escrito”, las que son excluyentes.

Igualmente, formula como excepción previa el de inepta demanda por falta de requisitos formales, invocando como fundamento la falta del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, requisito que se refiere al juramento estimatorio.

La parte activa descurre traslado de las excepciones donde argumenta que este despacho ya se pronunció al respecto cuando se decidió el recurso de reposición formulado por la misma parte contra el auto admisorio de la demanda, que igualmente fue objeto de valoración por el superior, solicita se niegue la prosperidad de las formuladas.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Advertido es que en este asunto a través del recurso de reposición el aquí excepcionante, formulo reproche contra el auto admisorio de la demanda con los argumentos que ahora esgrime en su escrito de excepciones previas.

Si bien, es procedente la formulación de tales medios exceptivos a pesar de la formulación del recurso de reposición con los mismos argumentos, el despacho debe resolverlas y por ello procede al estudio de las mismas.

Por la conclusión a la cual se llegará, metodológicamente conviene iniciar el análisis de las pretensiones con la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, la cual para ser declarada como probada en el curso de un proceso debe estudiarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso, que indica la forma en la que pueden ser acumuladas las pretensiones en una demanda, indicando como requisitos los siguientes: 1. Competencia del Juez para conocer de todas las pretensiones, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que se presenten como principales y subsidiarias; 3. Que puedan ser tramitadas por el mismo procedimiento. Cumplidos los anteriores requisitos podrán acumularse las pretensiones que se quieran en una misma

RAD. 110013103004202000189
EXCEPCIONES PREVIAS

demanda por un mismo demandante y contra el demandado a pesar que ellas no sean conexas.

Por lo anterior se observará si dichos requisitos se cumplen a fin de establecer si le asiste o no razón a quien excepciona.

Al respecto se encuentra que la pretensión primera principal *"Declare la existencia y validez de un Contrato de Agencia Comercial celebrado entre ASPECT LANGUAGE SCHOOLS LTDA y/o KAPLAN INTERNATIONAL, como "la empresaria o agenciada", y la señora LUZ MARINA VÉLEZ DE VALLEJO, como "la comerciante o la agente", con fecha de inicio desde el día treinta (30) de noviembre de 1988 y, como fecha de terminación, hasta el doce (12) de julio de 2018.*

Y como pretensión subsidiaria de la anterior; *"En el evento de enjuiciar y negar la "PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL", sírvase declarar la existencia y validez de un Contrato de Agencia Comercial denominado "CONTRATO DE COMISIONES (COLOMBIA)" "Contrato Agente Comercial KI Colombia 2015", celebrado entre ASPECT LANGUAGE SCHOOLS LTDA, como "la empresaria o agenciada", y la señora LUZ MARINA VÉLEZ DE VALLEJO, como "la comerciante o el agente", con fecha de inicio del día primero (1º) de septiembre de 2015 y, como fecha de terminación, hasta el doce (12) de julio de 2018.*

Ciertamente los hechos de la demanda hablan de la existencia de un contrato escrito, pero este se refiere a un documento denominado *"contrato de comisiones (Colombia)"* y la pretensión primera se está solicitando la declaratoria de la existencia de un contrato de Agencia Comercial, lo cual no es excluyente, más cuando las mismas se piden como principales y como subsidiarias.

Ahora en lo que se refiere al juramento estimatorio, este fue prestado con la demanda cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual puede ser objetado conforme lo prevé la misma norma.

RAD. 110013103004202000189
EXCEPCIONES PREVIAS

Además de lo aquí dicho, la indebida acumulación de pretensiones ya fue objeto de estudio en segunda instancia en el recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda.

Es por lo que este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales de la demanda.

2. Condenar en costas al excepcionaste para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 . Liquídense.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

